

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto interlocutorio

Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Disminución de cuota alimentaria / Rad. 2020-00245

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente acción de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN MORALES, en contra de sus hijos EITHAN LEANDRO GUZMÁN OSORIO e IAN JACOBO GUZMÁN GUTIÉRREZ, menores de edad representados por sus progenitoras LEIDY JOHANNA OSORIO GÓMEZ y LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ CADAVID, respectivamente, la cual habrá de inadmitirse, en tanto no cumple con las previsiones de los artículos 28, 82 y 84 del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 de 2020, por tanto, deberá el extremo actor:

a) Reformar la demanda y, consecuentemente, el poder para actuar, en cuanto a los sujetos contra quienes se dirige. Como quiera que en lo que atañe al menor IAN JACOBO GUZMÁN GUTIÉRREZ, domiciliado en la ciudad de Medellín con su progenitora, señora LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ CADAVID, este despacho carece de competencia territorial, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso que establece que:

En los procesos de alimentos, (...), en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel¹.

b) Así las cosas, con respecto al menor EITHAN LEANDRO GUZMÁN OSORIO, representado por su progenitora LEIDY JOHANNA OSORIO GÓMEZ, primeramente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo actor expresar lo que pretende con precisión y claridad, ya que, si bien en el poder especial otorgado y en el escrito de demanda manifiesta desear que se disminuya la cuota alimentaria impuesta a su cargo, se contradice en el acápite de “*pretensiones*” al solicitar se fije cuota alimentaria.

c) De acuerdo con el numeral 10º del artículo 82 de la citada norma procesal, deberá brindarse no solo el canal digital de las partes, apoderados judiciales y demás intervinientes, sino también la dirección física que estos estén obligados a llevar y donde recibirán notificaciones personales, por lo que habrá de corregirse el acápite “*notificaciones*” del escrito de demanda.

d) En cuarto lugar, siguiendo lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 82 de la norma procesal comentada, que estipula que la demanda debe reunir la petición de las pruebas que se pretende hacer valer, deberá el extremo actor acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad para demandar, con la citación preliminar para conciliar las pretensiones de la demanda respecto al menor EITHAN LEANDRO GUZMÁN OSORIO, representado por su progenitora LEIDY JOHANNA OSORIO GÓMEZ.

¹ Código General del Proceso. Inciso 2º del numeral 2º del artículo 28.

e) Bajo el mismo precepto normativo², deberá aportarse la certificación de ingresos del demandante, relacionado en el acápite de “pruebas”, la cual no adjuntada en la demanda.

f) Finalmente, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, habrá de acreditarse haber enviado al extremo pasivo, menor EITHAN LEANDRO GUZMÁN OSORIO, representado por su progenitora LEIDY JOHANNA OSORIO GÓMEZ, ya sea electrónica o físicamente, la demanda con sus anexos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de rechazo. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN MORALES, en contra de sus hijos EITHAN LEANDRO GUZMÁN OSORIO e IAN JACOBO GUZMÁN GUTIÉRREZ, menores de edad representados por sus progenitoras LEIDY JOHANNA OSORIO GÓMEZ y LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ CADAVID, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. –

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante, señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN MORALES, conforme al poder especial otorgado, al abogado JORGE ALBERTO RAMÍREZ ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía 94.415.195 y tarjeta profesional 334104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.-

Notifíquese,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

M.B.

<p align="center">JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No 66, hoy, 18 de noviembre de 2020, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).</p> <p align="center"> <i>María Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaria</p>
--

² Código General del Proceso. Artículo 82, numeral 6º

República de Colombia
Rama Judicial



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 789944

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JORGE ALBERTO RAMIREZ ORJUELA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.94415195** y la tarjeta profesional **No. 334104**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)


YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595737ce18e2292128804bcaaca2d1fa58e1cf736b87dc7b48e218d7f8b87625**
Documento generado en 17/11/2020 03:14:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**